



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

Lima, 3 de agosto de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 26 de setiembre de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Andrés Amórico Bustinza Ituza

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 065 2018 MEM/DGFM-REINFO, de fecha 09 de abril de 2018 de la DGFM, referente a la verificación a nivel de gabinete de las inscripciones de mineros informales en el Registro Integral de Formalización (REINFO), se señala, entre otros, que, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, se efectuó el cruce de información respecto de las nuevas inscripciones realizadas a través de SUNAT con la información de las anteriores inscripciones en el Registro de Saneamiento (RS) que pasaron a formar parte del REINFO y, de esta manera, determinar si existen mineros que se habrían inscrito como nuevos mineros, estando ya registrados, en el marco del Registro de Saneamiento. Asimismo, señala que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el minero inscrito en el REINFO, a través de SUNAT, declara bajo juramento cumplir, entre otros, "no contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o en el Registro de Saneamiento". Por lo tanto, se procedió a realizar el cruce de información entre las inscripciones registradas ante SUNAT e inscripciones existentes en el Registro de Saneamiento.
2. El Informe N° 065-2018-MEM/DGFM-REINFO concluye, entre otros, señalando que: 1- Según lo verificado en gabinete, 515 mineros informales con inscripciones en REINFO, registradas a través de SUNAT, que contaban con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, se volvieron a inscribir en el REINFO en el mismo derecho minero; 2- Se verificó también que 1223 inscripciones en REINFO, registradas a través de SUNAT, tienen inscripción vigente en el Registro de Saneamiento y sus titulares se volvieron a inscribir en diferente derecho minero, y; 3- 32 inscripciones en REINFO registradas a través de SUNAT, con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento sin datos de nombre y código de derecho minero, se volvieron a inscribir.
3. Mediante Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 29 de mayo de 2019, referido a la verificación de inscripciones del REINFO, se indica, que, en referencia a lo advertido en el Informe N° 065-2018-MEM/DGFM-REINFO, se puede señalar que, luego de realizada la verificación a nivel de gabinete, se ha evidenciado lo siguiente: a) Mineros informales con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento que volvieron a inscribirse a través de SUNAT consignando el mismo nombre y código del derecho minero, los cuales ascienden a un total de quinientos quince (515), según Anexo 1 del Informe N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

113-2018-MEM/DGFM-REINFO; b) Mineros informales con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento que volvieron a inscribirse a través de SUNAT en derecho minero distinto al consignado en el REINFO, los cuales ascienden a un total de 1222, según Anexo 2 del citado informe; c) Mineros informales con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento sin datos de nombre y código de derecho minero, que volvieron a inscribirse a través de SUNAT, los cuales ascienden a un total de treinta y dos (32) según anexo 3 del mismo informe.

- 1
4. El Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que, en relación a los mineros informales mencionados en el anexo 1, su reinscripción en la SUNAT no modifica o altera la Información de su inscripción vigente en el REINFO proveniente de lo consignado en sus respectivas Declaraciones de Compromisos, siendo razonable considerar que la voluntad del minero informal fue confirmar su inscripción efectuada en el año 2012 y no incumplir con la restricción dispuesta en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-FM
- CP
5. El Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO indica que, en relación a los mineros informales comprendidos en los anexos 2 y 3 del citado informe, al inscribirse en SUNAT para formar parte del REINFO teniendo inscripción vigente en el Registro de Saneamiento declarando desarrollar actividad minera en un derecho minero distinto del consignado en su Declaración de Compromisos, se encontrarían incursos en la causal de exclusión del REINFO, prevista en numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018 2017 EM, respecto a las inscripciones realizadas ante la SUNAT.
- S
6. El Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando que los mineros informales comprendidos en los Anexos 2 y 3 de dicho informe, al inscribirse en SUNAT para formar parte del REINFO, teniendo inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, se encuentran incursos en la causal de exclusión del REINFO, respecto a las inscripciones efectuadas ante SUNAT, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, señala que corresponde otorgar a los mineros informales comprendidos en el Anexo 2 y 3 un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que efectúen los descargos respecto a la causal de incumplir con lo establecido en el inciso f) del artículo 6, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a las personas naturales que se inscribieron ante SUNAT contando con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Además, señala que, respecto a los mineros informales comprendidos en el Anexo 1 del Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, corresponde dejar sin efecto las inscripciones efectuadas ante la SUNAT, subsistiendo sus inscripciones procedentes de la información del Registro de Saneamiento como única inscripción vigente en el REINFO, alcanzando las consecuencias previstas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- T
7. Obra en el expediente el Anexo 2 del Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, referido a mineros informales con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento que volvieron a inscribirse a través de SUNAT en el REINFO en derecho minero distinto al consignado en el Registro de Saneamiento, observando que en dicho Anexo 2 se encuentra el recurrente, según la siguiente información:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

INFORMACION EN EL REGISTRO DE SANEAMIENTO				INFORMACION REGISTRADA A TRAVÉS DE LA SUNAT	
RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO	DERECHO MINERO	CODIGO	DERECHO MINERO
10306580316	BUZTINZA ITUZA ANDRES AMERICO	010248903	SICERA 1	010360803	ZAFRANAL 10

8. Mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a los mineros informales comprendidos en los anexos 2 y 3 del citado informe, entre ellos el recurrente, un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que efectúen los descargos respecto a la causal de incumplir con lo establecido en el inciso f) del artículo 6, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con relación a las personas naturales que se inscribieron ante SUNAI contando con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del mencionado reglamento.
9. Obra en el expediente el acta de notificación personal de actos administrativos, correspondiente a la notificación del Oficio N° 4929-2018/MEM-DGFM, que está acompañado del Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, que sustenta la resolución de fecha 29 de mayo de 2018, dirigido al recurrente.
10. Mediante resolución de fecha 26 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 635-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a los mineros en vías de formalización detallados en el cuadro del punto 2.8 del informe antes mencionado, entre ellos, a Andrés Américo Buslinza Iluza, por la causal establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM concordado con el inciso f) del artículo 6, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
11. El Informe N° 635-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de setiembre de 2019, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que la resolución de fecha 29 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, fue notificada al recurrente. Asimismo, se señala en el numeral 2.8 del informe citado que, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, se advierte que, entre otros, el recurrente no ha presentado los descargos correspondientes en el plazo de cinco (5) días, como lo establece el párrafo 14.3 del D.S. N° 028-2017-EM.
12. El Informe N° 635-2019-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando que, del análisis efectuado y de la normativa minera, corresponde excluir del REINFO a los mineros en vías de formalización detallados en el cuadro del numeral 2.8 del informe antes mencionado, respecto de los derechos mineros detallados en el referido cuadro, por la causal establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM concordado con literal f) del artículo 6 del citado reglamento. Asimismo, se precisa que la exclusión señalada sólo se deberá realizar sobre los derechos mineros declarados por los mineros en vías de formalización ante la SUNAT y que se encuentren detallados en el cuadro del numeral 2.8 del Informe N° 501-2019-MEM/DGFM-REINFO, subsistiendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

los derechos mineros declarados en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso.

- 
13. Mediante Escrito N° 2989722, de fecha 25 de octubre de 2019, Andrés Américo Bustinza Ituza interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de setiembre de 2019 de la DGFM.
 14. Mediante Auto Directoral N° 0122-2019-MEM/DGFM, de fecha 26 de noviembre de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memorándum N° 1408-2019/MEM-DGFM, de fecha 13 de diciembre de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Andrés Américo Bustinza Ituza, respecto al derecho minero "ZAFRANAL 10" declarado en el REINFO, ordenada mediante resolución de fecha 26 de setiembre de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 17. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el objeto o contenido del acto administrativo, que establece que éste no podrá contravenir, en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
 18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

19. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
20. El numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
21. El numeral 74.3 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.
22. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
23. El literal f del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM ; que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 del mismo decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos, no contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.
24. El numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, numeral vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que establecía que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, era el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo, numeral de la citada norma vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada.
25. La Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 15 de enero de 2020, dispone la derogación del párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
26. El último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera procede luego de efectuado el procedimiento establecido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

- M
27. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- CL
29. Mediante resolución de fecha 26 de setiembre de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 635-2019-MEM/DGFM-REINFO, motivado en el inciso f) del artículo 6 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, numeral vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 de dicha norma, se resolvió excluir del REINFO, entre otros, a Andrés Américo Bustinza Ituza porque, contando con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, volvió a inscribirse a través de SUNAT en el REINFO en un derecho minero distinto al consignado en el Registro de Saneamiento.
 - SA
 30. Asimismo, el Informe N° 635-2019-MEM/DGFM-REINFO que sustenta la resolución impugnada, precisa que la exclusión señalada sólo se deberá realizar sobre los derechos mineros declarados por los mineros en vías de formalización ante la SUNAT, entre ellos Andrés Américo Bustinza Ituza, subsistiendo los derechos mineros declarados en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso o Registro de Saneamiento. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el informe que sustenta la resolución impugnada, el recurrente será excluido del REINFO en lo que respecta a la inscripción registrada ante SUNAT en la que declaró realizar actividades mineras en la concesión minera "ZAFRANAL 10" y subsistirá la inscripción realizada en el Registro de Saneamiento en la que declaró realizar actividades en la concesión minera "SICERA 1" y, en consecuencia, continuará dentro del Proceso de Formalización Minera Integral.
 - +
 31. El numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada y aplicable al presente caso, establecía que es causal de exclusión del REINFO el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada norma, entre ellos el requisito señalado en el literal f) de dicho artículo que establecía que los que se inscriben en el REINFO "no deben contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o en el Registro de Saneamiento". En ese mismo sentido, es importante señalar que el último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM precisa que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, procedía dos situaciones jurídicas en conjunto: a) la exclusión del REINFO, y; b) la inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

32. Esta instancia debe señalar que los sujetos inscritos en el REINFO que incumplieron el requisito establecido en el literal f del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM debieron ser excluidos del REINFO y, como consecuencia de eso, procedía la exclusión del Proceso de Formalización, ya que el último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, articulado que se encuentra vigente a la fecha, establece que se deben tomar ambas medidas luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del decreto supremo antes señalado. Por lo tanto, en el presente caso debió excluirse a Andrés Américo Bustinza Ituza del REINFO, lo cual implicaba dejar sin efecto los registros realizados sobre los derechos mineros "ZAFRANAL 10" y "SICERA 1" y, como consecuencia, efectuar la inmediata exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
33. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la resolución de fecha 26 de setiembre de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 635-2019-MFM/DGFM-REINFO, no se ha motivado conforme a todos los extremos establecidos en el numeral 13.2, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, al señalar, en el informe que sustenta la resolución impugnada, que la exclusión del REINFO sólo se deberá realizar sobre los derechos mineros declarados por los mineros en vías de formalización ante la SUNAT, subsistiendo los derechos mineros declarados en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso o Registro de Saneamiento.
34. Este colegiado debe recomendar a las autoridades mineras que actúen en estricta aplicación del Principio de Legalidad y apliquen de manera integral las normas que regulan los procedimientos administrativos iniciados de oficio o de parte. En el presente caso, las inscripciones en el REINFO fueron habilitadas legalmente, a las personas que no se inscribieron previamente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o Registro de Saneamiento; por lo tanto, el incumplimiento de lo establecido en el literal f del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, conforme al numeral 13.2 del artículo 13, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, debió recibir la aplicación estricta de lo establecido en numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En caso contrario, se estaría tomando como un hecho intrascendente y sin consecuencias jurídicas el incumplimiento del literal f del artículo 6 de la citada norma y permitiendo que, luego de excluido del derecho minero declarado en el REINFO, el sujeto de formalización continúe en el Proceso de Formalización Minera Integral.
35. Asimismo, es importante precisar que los procedimientos de verificación de las personas inscritas en el REINFO, cuya competencia está a cargo de la DGFM, deben llevarse de forma diligente y conforme a ley. En caso contrario, conforme al numeral 74.3 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la resolución de fecha 26 de setiembre de 2019 del Director General de Formalización Minera y del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 303-2020-MINEM/CM

informe que la sustenta, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, reponer la causa al estado que la referida dirección evalúe nuevamente los hechos evidenciados en el Informe N° 065-2018 MEM/DGFM-REINFO e Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, resuelva en estricta aplicación del numeral 13.2, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y proceda a la exclusión de los mineros informales del REINFO y del Proceso de Formalización Minera Integral.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

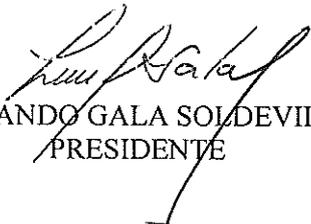
SF RESUELVE:

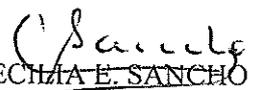
PRIMERO.- Declarar la nulidad de la resolución de fecha 26 de setiembre de 2019 del Director General de Formalización Minera y del informe que la sustenta, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

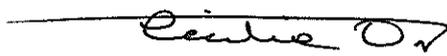
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la antes referida dirección evalúe nuevamente los hechos evidenciados en el Informe N° 065-2018-MEM/DGFM-REINFO e Informe N° 113-2018-MEM/DGFM-REINFO, resuelva en estricta aplicación del numeral 13.2, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y proceda a la exclusión de los mineros informales del REINFO y del Proceso de Formalización Minera Integral.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

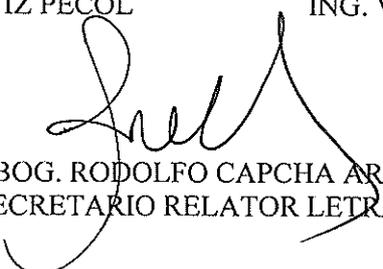
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO